DELITO DE FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO
La normativa extrapenal, a la que se recurre para determinar cuándo nos encontramos ante un documento público o privado, la constituye el Código Procesal Civil, específicamente sus artículos 235 y 236, respectivamente.

EL DELITO DE PECULADO
Este tipo penal presenta dos formas de acción delictiva: peculado doloso y peculado culposo. Ambas han sido desarrolladas por el Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116. En cuanto al primero, precisa de la relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos (percepción, administración o custodia), y la apropiación o utilización. Respecto al segundo, se configura con el comportamiento negligente del agente, que da lugar a que un tercero sustraiga los efectos o caudales.

Lima, siete de abril de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE MOYOBAMBA** contra la sentencia del veintidós de agosto de dos mil diecinueve (foja 3986), emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora-Sede Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en los extremos que declaró: **i)** Fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los acusados **ESSARI ALEJANDRO PLASENCIA CULQUI** y **NEISSER BARTRA RAMÍREZ** por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado culposo, en perjuicio del Proyecto Especial Alto Mayo, respecto al hecho de apropiación de tres cabezas de ganado vacuno. **ii)** Fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los acusados **SEGUNDO TELÉSFORO RAMOS DÍAZ** y **EDUARDO ABRAHAN ROMERO Ortiz** por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación y uso de documento privado falso, en perjuicio del Proyecto Especial Alto Mayo, con relación al hecho convenio entre el Proyecto Especial Alto Mayo y la Empresa de Transportes Díaz.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

PRIMERO. Este Supremo Tribunal considera necesario consignar los siguientes actos procesales:

1.1. El 9 de mayo de 2007, el procurador público del Gobierno Regional de San Martín formuló denuncia contra Walter Reátegui Cueva y otros funcionarios, exfuncionarios y trabajadores del Proyecto Especial Alto Mayo (PEAM) por la comisión de los delitos de peculado, asociación ilícita y estafa. El 11 de julio de 2007, el fiscal provincial aperturó investigación policial por treinta días. El 30 de setiembre de 2008, se formalizó la denuncia, y el 18 de diciembre de 2008, se aperturó instrucción en la vía ordinaria y se dictó mandato de comparecencia con restricciones para los imputados.

1.2. El 8 de abril de 2011, el fiscal superior emitió el dictamen acusatorio por los delitos de peculado doloso y falsificación y uso de documento falso contra catorce acusados[1] por ocho hechos. El 12 de mayo de 2011, se dictó el auto de haber merito para pasar a juicio oral y se dispuso que se practique una pericia contable y grafotécnica, y se reservó el señalamiento de la fecha de audiencia hasta que se tenga a la vista el dictamen contable.

1.3. El 19 de julio de 2018, se emitió la acusación complementaria y por resolución del 20 de diciembre de 2018 se señaló como fecha para el inicio de juicio oral el 20 de marzo de 2019, en la cual se instaló la misma. Durante el desarrollo del juzgamiento se resolvió la situación jurídica de nueve acusados[2]. Con lo cual el juicio se continuó solo respecto a cinco acusados: José Jayme

[1] Walter Reátegui Cueva, Amador Ugarte Arbildo, Winston Samuel Trigozo del Águila, Kelwin Tuesta Daza, José Jayme Yzquierdo Ramos, Abraham Ruiz Guerra, Neisser Bartra Ramírez, Essari Alejandro Plasencia Culqui, César Augusto Rubio Arévalo, Wilson Joseías Dávila Ríos, Carlos Rojas Ruiz, Rómulo Díaz Mori, Eduardo Abrahan Romero Ortiz y Segundo Telésforo Ramos Díaz.

[2] Se sometieron a la conclusión anticipada de juicio oral **seis acusados**: Wilson Joseías Dávila Ríos, Abraham Ruiz Guerra, Amador Ugarte Arbildo, Kelwin Tuesta Daza, César Augusto Rubio Arévalo y Walter Reátegui Cueva, quienes fueron condenados por el delito de peculado doloso. Se declaró la **prescripción** de la acción penal de **dos acusados *extraneus*** como cómplices del delito de peculado doloso: Carlos Rojas Ruiz y Rómulo Díaz Mori. En el caso de este último también se declaró la extinción de la acción penal por fallecimiento respecto al delito de falsificación documentaria. Asimismo, se declaró la extinción de la acción penal por fallecimiento de **un acusado** Winston Samuel Trigozo del Águila por el delito de peculado doloso.

Yzquierdo Ramos, Essari Alejandro Plasencia Culqui y Neisser Bartra Ramírez por el delito de peculado doloso, y Segundo Telésforo Ramos Díaz y Eduardo Abrahan Romero Ortiz por el delito de falsificación y uso de documento falso.

1.4. El 22 de agosto de 2019, la Sala Superior dictó la sentencia que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de: José Jayme Yzquierdo Ramos, por el delito de peculado doloso; Essari Alejandro Plasencia Culqui y Neisser Bartra Ramírez, por el delito de peculado culposo; y, Segundo Telésforo Ramos Díaz y Eduardo Abrahán Romero Ortiz, por el delito de falsificación y uso de documento privado falso. Contra esta sentencia, el fiscal superior interpuso recurso de nulidad respecto a los dos últimos puntos resolutivos.

En ese aspecto, corresponde únicamente resolver la situación jurídica de cuatro acusados y respecto a dos hechos: **i)** Segundo Telésforo Ramos Díaz y Eduardo Abrahan Romero Ortiz, concerniente al convenio celebrado entre el PEAM y la Empresa de Transportes Díaz. **ii)** Essari Alejandro Plasencia Culqui y Neisser Bartra Ramírez, con relación a la apropiación de tres cabezas de ganado vacuno de la granja experimental de propiedad del PEAM.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEGUNDO. El objeto del recurso de nulidad incide en los siguientes temas de relevancia jurídica: **i)** La prescripción de la acción penal. **ii)** El delito de peculado. **iii)** El delito de falsificación y uso de documento falso. Para ello, se efectúan algunas consideraciones respecto a estos temas, para resolver el caso en concreto.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

TERCERO. La prescripción de la acción penal se encuentra consagrada en el inciso 1, artículo 78, del CP, como una causal de extinción de la acción penal, y su declaratoria produce los efectos de cosa juzgada, según lo establecido en el inciso 13, artículo 139, de la Constitución.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional sostiene que es una institución jurídica que desde la óptica penal constituye una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi,* bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, al existir apenas memoria social de ella[3].

CUARTO. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. Con relación a la primera, por regla general, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad (primer párrafo, artículo 80, del CP). En cuanto a la segunda, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción (último párrafo, artículo 83, del CP). También se prevé la dúplica del plazo de prescripción cuando se trate de delito cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado u organismos sostenidos por este (último párrafo, artículo 80, del CP). El cómputo de los plazos tiene relación con la interrupción y la suspensión del plazo de la prescripción.

QUINTO. La interrupción se produce por las actuaciones del Ministerio Público o las autoridades judiciales, por lo que queda sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe, igualmente, la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Por su parte, la suspensión acontece cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido (artículo 84 del CP). Otro supuesto es el previsto en el nuevo modelo procesal por efecto de la formalización de la investigación preparatoria, conforme con el inciso 1, artículo 339, del Código Procesal Penal.

SEXTO. En cuanto al cómputo de los plazos de prescripción, el artículo 82 del CP establece que comienzan: **i)** En la tentativa, desde el día en que cesó la

[3] STC números 1805-2005-HC, 6063-2006-HC, 9291-2006-PHC, 2466-2006-PHC, 0616-2008-HC, entre otros. Este criterio fue reiterado en la STC N.° 2407-2011-PHC/TC, del 10 de agosto de 2011.

actividad delictiva. **ii)** En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó. **iii)** En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictiva. **iv)** En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

EL DELITO DE FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO

SÉPTIMO. El delito falsificación y uso de documento falso se encuentra previsto en el artículo 427 del CP, que prescribe lo siguiente:

> El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.
>
> El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

El referido tipo penal establece una diferenciación en la escala punitiva según se trate de un documento público o privado, en atención a un mayor reproche penal del primero con relación al segundo.

OCTAVO. Para determinar cuándo nos encontramos ante un documento público se debe recurrir a la normativa extrapenal, específicamente, al Código Procesal Civil, que en su artículo 235, considera como tales: **i)** El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. **ii)** La escritura pública y los demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. **iii)** Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. En tanto que según su artículo 236 establece que será documento privado el que no tiene las características consignadas.

NOVENO. Por tanto, una de las notas características de un documento público radica en la intervención del funcionario público (notarios, fedatarios, o una autoridad judicial o administrativa)[4].

[4] R. N. N.° 88-2012, del 24 de enero de 2013.

EL DELITO DE PECULADO

DÉCIMO. Con relación al delito de peculado, este se encuentra previsto en el artículo 387 del CP, cuyo texto aplicable al momento de los hechos[5] establecía lo siguiente:

> El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.
>
> Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.
>
> Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.

Este tipo penal presenta dos formas de acción delictiva: el primer párrafo tipifica el delito de peculado doloso; en tanto que el tercer párrafo prevé el delito de peculado culposo.

DECIMOPRIMERO. Ambas formas delictivas han sido desarrolladas por el Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116[6]. En cuanto al peculado doloso, se establece que sus elementos materiales son: **i)** La relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Significa el poder de vigilancia y control sobre la cosa, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, y el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. **ii)** La percepción, que es captar o recibir los bienes públicos; la administración, que implica funciones de manejo o conducción; o la custodia, que importa la protección y conservación de los efectos o caudales. **iii)** La apropiación o utilización, el primero radica en hacer suyos los bienes, apartarlos de la administración pública y colocarlos en una situación de disposición; mientras que el segundo se refiere a aprovecharse de las bondades del bien sin el propósito de su apoderamiento. **iv)** El destinatario, que puede ser para sí o para otro. **v)** Los caudales o efectos; los primeros son bienes en general de

[5] Conforme con la modificatoria de la Ley N. º 26198, publicada el 13 de junio de 1993.
[6] Del 30 de setiembre de 2005, f. j. 7. Asunto: Definición y estructura típica del delito de peculado. Artículo 387 del CP.

contenido económico, incluido el dinero; los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público.

DECIMOSEGUNDO. Por su parte, respecto al delito de peculado culposo este se configura con el comportamiento negligente del sujeto activo, que da lugar a que un tercero (que puede ser un particular o funcionario público que no tenga la percepción, administración o custodia del bien) sustraiga los efectos o caudales. La culpa del agente propicia o facilita la conducta dolosa del tercero. Sus elementos típicos son: **i)** La sustracción, entendida como el alejamiento de los caudales o efecto del ámbito de vigilancia de la Administración Pública por el tercero. **ii)** La culpa del funcionario o servidor público, que se materializa cuando él no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones, esto es, cuando viola deberes del debido cuidado[7] sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DECIMOTERCERO. Conforme con lo expuesto son dos hechos los que interesan. En ese aspecto, para una mejor resolución del caso, nos pronunciaremos por separado por cada hecho, para lo cual se abordarán los siguientes aspectos en el orden que a continuación se detalla: **i)** Imputación fáctica y jurídica. **ii)** Fundamentos de la sentencia impugnada. **iii)** Agravios del recurso de nulidad. **iv)** Opinión del fiscal supremo en lo penal. **v)** Pronunciamiento de este Supremo Tribunal.

PRIMER HECHO: CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL PEAM Y LA EMPRESA DE TRANSPORTES DÍAZ

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

DECIMOCUARTO. En el dictamen acusatorio y requisitoria oral, el fiscal superior sostuvo que el 20 de noviembre de 2005, el PEAM, representado por su gerente general Walter Reátegui Cueva, y la Empresa de Transportes Díaz, representado por Rómulo Díaz Mori, celebraron un convenio de cooperación

[7] Este cuidado debido, no puede ser mayor al que naturalmente puede exigirse al funcionario en razón de lo establecido en los reglamentos o más de lo que podría cumplir debido a sus capacidades personales limitadas. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano. Segunda edición. Lima: Palestra, 2003, p. 367.

para el intercambio de maquinaria pesada a efectos de la culminación de obras pendientes.

El PEAM se comprometía a entregar a la empresa dos volquetes modelo NL-10 por un total de cuarenta y ocho horas máquina durante el mes de noviembre de 2005. Por su parte, la empresa proporcionaría al PEAM los volquetes de placas de rodaje XQ-9058 y XG-3104 en igual número de horas máquina, cuando sea solicitado por el residente de la obra Construcción acceso al puente Yuracyacu, Raúl Vela Amasifuén. Se pactó que los gastos de los operarios, lubricantes y otros, debían ser cubiertos por cada una de las partes. El Órgano de Control Institucional del PEAM determinó que la empresa no devolvió a esta institución la maquinaria respectiva, con lo que le ocasionó un perjuicio económico valorizado en S/ 35 310,00.

Asimismo, el residente de obra Raúl Vela Amasifuén negó haber recibido el material proveniente de los volquetes de placas de rodaje XQ-9058 y XG-3104, y que la firma que figura en los partes diarios de la maquinaria, presentados por el acusado Díaz Mori, no le pertenece. Señaló que en diciembre de 2005 se encontraba como residente de la obra Construcción acceso al puente Yuracyacu y no de la obra Villa Florida, y que tenía como inspector al ingeniero Wilson León Martínez y no a Ramírez López López.

Por su parte, Díaz Mori sostuvo haber cumplido con lo estipulado en el convenio y que entregó los volquetes al PEAM, para lo cual presentó seis copias de partes diarios de maquinaria suscritos por los acusados Segundo Telésforo Ramos Díaz y Eduardo Romero Ortiz, como operarios de los volquetes, así como el visto bueno del capataz Ramiro López López y del residente Vela Amasifuén.

DECIMOQUINTO. Por estos hechos, se acusó a Rómulo Díaz Mori, Segundo Telésforo Ramos Díaz y Eduardo Romero Ortiz, como autores del delito de falsificación y uso de documento falso, previsto en el primer y último párrafos, artículo 427, del CP. En el caso de Díaz Mori, como se anotó, se extinguió la acción penal por muerte.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

DECIMOSEXTO. La Sala Superior declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de Segundo Telésforo Ramos Díaz y Eduardo Abrahan Romero Ortiz por el delito de falsificación de documento privado y uso de documento privado falso.

Sostuvo que los partes diarios de maquinaria que obran en copia son documentos privados pues no se subsumen en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 235 del Código Procesal Civil (CPC). En ese aspecto, el delito de falsificación y uso de documento público falso atribuido a los acusados ha sido incorrectamente tipificado, pues dicha conducta solo puede subsumirse en el tipo penal de falsificación y uso de documento privado falso. Por tanto, resulta procedente la desvinculación de la acusación, decisión que no afecta el derecho de defensa por cuanto la pena es favorable. Esta nueva tipificación se encuentra sancionada con una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años de privación de la libertad. Desde el momento consumativo del delito (noviembre de 2005), transcurrieron más de catorce años; por lo que la acción penal se ha extinguido, ya que la pena máxima de cuatro años de pena privativa de la libertad quedó limitada al plazo de seis años.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

DECIMOSÉPTIMO. El fiscal superior sostuvo que la Sala Superior incurrió en errores en la interpretación de la norma, pues los documentos falsificados fueron supuestamente emitidos por un funcionario público, el residente Vela Amasifuén. En consecuencia, se cumple con lo prescrito en el inciso 1, artículo 235, del CPC. Asimismo, estos documentos forman parte de la ejecución de la obra y por el principio de transparencia goza de la publicidad y pueden ser requeridos por cualquier persona o institución. Además, en los partes diarios figura el logotipo del PEAM y no de la Empresa Transportes Díaz, tiene el rotulo: "Obra construcción acceso al puente de Yuracyacu".

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

DECIMOCTAVO. Opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia en este extremo. Los partes diarios no tienen la calidad de documento público al

no reunir las características establecidas en el artículo 235 del CPC; por tanto, constituyen documento privado. En ese aspecto, la conducta de los acusados se encuadra en el delito de falsificación y uso de documento privado falso, cuya pena máxima es no mayor de cuatro años. En consecuencia, el plazo extraordinario es de seis años, y considerando que los hechos ocurrieron en noviembre de 2005, desde esa fecha a la actualidad transcurrieron catorce años, superando en exceso el plazo establecido en la norma penal; por lo que la acción penal se ha extinguido.

PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

DECIMONOVENO. La Sala Superior, en la sentencia, y el fiscal supremo, en su dictamen, consideran que los hechos expuestos se tipifican en el delito de falsificación y uso de documento privado falso, y que en ese sentido la acción penal ha prescrito. Por su parte, el fiscal superior en la acusación y en el recurso de nulidad considera que se trata del delito de falsificación y uso de documento público falso.

VIGÉSIMO. Al respecto, se aprecia que la Sala Superior para arribar a la conclusión de que los partes diarios de maquinaria son documentos privados se limitó a señalar que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 235 del CPC, sin evaluar las notas características ni la función de dicho documento.

De la revisión de dichos partes se observa el logo del PEAM y la referencia a la obra Construcción acceso al puente Yuracyacu. Asimismo, junto a la firma de los operarios, los acusados Segundo Telésforo Ramos Díaz y Eduardo Abrahan Romero Ortiz, obra también el visto bueno del capataz Ramiro López López y del residente de obra Raúl Vela Amasifuén, quien es un funcionario público. Además, ha sido emitido en el marco del convenio de cooperación para el intercambio de maquinaria pesada celebrado entre la citada institución pública y la empresa Transportes Díaz, y forma parte de su acervo documentario, en específico tiene como función acreditar el cumplimiento de la contraprestación por parte de la empresa y es por ello que requiere el visto bueno del residente, sin el cual no tendría

validez.

VIGESIMOPRIMERO. Estos aspectos no han sido evaluados, lo que implicó una inadecuada tipificación de los hechos, pues lo correcto es la subsunción como delito de falsificación y uso de documento público falso. En ese sentido, efectuado el cómputo de los plazos de prescripción, conforme con este tipo penal, se tiene que la pena máxima es de diez años de privación de la libertad; por lo que el plazo extraordinario es de quince años. En este caso, los hechos acontecieron en noviembre de 2005, con lo cual la acción penal prescribió también en noviembre de 2020.

Es pertinente precisar que, si bien el acusado Ramos Díaz estuvo en condición de reo ausente en el periodo comprendido desde el 21 de setiembre de 2009 al 18 de febrero de 2010, tal condición no suspende el plazo de prescripción.

Por tanto, en atención a estos fundamentos, debe ratificarse la sentencia en este extremo que declaró la prescripción de la acción penal a favor de los acusados, pero con la precisión de que se trata del delito de falsificación y uso de documento público falso, y no del delito de falsificación y uso de documento privado falso.

SEGUNDO HECHO: APROPIACIÓN DE TRES CABEZAS DE GANADO VACUNO DE LA GRANJA EXPERIMENTAL DE PROPIEDAD DEL PEAM

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

VIGESIMOSEGUNDO. En el dictamen acusatorio y requisitoria oral el fiscal superior sostuvo que, en el 2002, la administración del Centro Experimental del distrito La Calzada fue asumida por el Instituto Nacional Agraria (INA) y recibió siete vacas, las que fueron consignadas en el inventario de bienes patrimoniales del Estado a cargo del PEAM con sus respectivos nombres y aretes, bajo las siguientes denominaciones: **1.** Mónica (Arete N.° A-0264). **2.** Jhanet (Arete N.° A-0119). **3.** Naty (Arete N.° A-0142). **4.** Julia (Arete N.° A-0092). **5.** Nova Lima (Arete N.° A-0386). **6.** Juany (Arete N.° A-0172). **7.** Valentina (Arete N.° A-0264).

Luego, Wilson Josías Dávila Ríos, trabajador del PEAM, recibió órdenes verbales de Neisser Bartra Ramírez, gerente general (e) del PEAM, para que recoja el Oficio N.° 205-2005-GRS-PEAM/0100, del 10 de octubre de 2005, suscrito por Walter Reátegui Cueva, como gerente general del PEAM, y además para que lo entregue al médico veterinario, quien en ese momento era jefe de una granja ganadera, y le solicitó que sacrifique a las vacas en la misma granja, y que la carne sea entregada a un inmueble ubicado en la avenida Grau, frente al cruce de Uchuglla. En ese lugar se prepararía la cena para celebrar la inauguración del local institucional del Gobierno Regional de San Martín, encargo que el acusado cumplió, por lo que fue sacrificada la vaca Mónica, valorizada en S/ 1200,00.

Posteriormente, el 12 de enero de 2006, por orden de Essari Alejandro Plasencia Culqui, jefe de la Oficina de Administración del PEAM, y en merito al Oficio N.° 141-2006-GRS-PEAM-02.00, del 11 de enero de 2006, Dávila Ríos retiró las vacas Naty y Juany, valorizadas en S/ 1500,00, cada una, y luego de sacrificarlas su carne fue entregada a la Comisión de Parrilladas nombrada por el PEAM, para la celebración del aniversario de la institución.

VIGESIMOTERCERO. Por estos hechos, fueron acusados Walter Reátegui Cueva, Neisser Bartra Ramírez y Essari Alejandro Plasencia Culqui, como autores, y Wilson Josías Dávila Ríos, como cómplice primario del delito de peculado doloso por apropiación, previsto en el primer párrafo, artículo 387, del CP.

Como se anotó, Reátegui Cueva y Dávila Ríos se sometieron a la conclusión anticipada de juicio oral y han sido condenados por este hecho por el delito de peculado doloso.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

VIGESIMOCUARTO. La Sala Superior declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de Neisser Bartra Ramírez y Essari Alejandro Plasencia Culqui por el delito de peculado culposo. Sostuvo que se determinó que ambos acusados ordenaron por escrito al sentenciado Dávila Ríos el recojo del ganado que luego fue sacrificado para la celebración de la inauguración del local del Gobierno Regional y del aniversario del PEAM. En ese

sentido, permitieron la disposición patrimonial del Estado, sin que se cuente con las medidas de seguridad a fin de evitar el daño.

Sin embargo, esta conducta ha sido incorrectamente tipificada por el fiscal superior como peculado doloso, pues únicamente puede subsumirse como peculado culposo, el cual resulta imputable al sujeto que por la falta de control interno actúa con negligencia o culpa en el ejercicio de sus funciones originando que una tercera persona sustraiga los caudales, es decir, facilita la comisión de un delito doloso por parte de un tercero. Por tanto, se desvinculó de la acusación fiscal.

Con base en esta nueva tipificación, señaló que desde el momento consumativo del delito (octubre de 2005 y enero de 2006) transcurrió más de catorce años; por lo que la acción penal que generó la conducta culposa se ha visto afectada extintivamente, puesto que la pena máxima de dos años prevista en el ordenamiento sustantivo quedó limitado a seis años, situación que da lugar a que se declare de oficio la prescripción de la acción penal.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

VIGESIMOQUINTO. El fiscal superior en el recurso sostuvo que la Sala Superior incurrió en error al calificar la conducta de los acusados como peculado culposo, ya que actuaron con dolo y su conducta se tipifica en el primer párrafo, artículo 387, del CP. Asimismo, que no se tuvieron en cuenta las circunstancias en que se originó e impartieron las órdenes para sacrificar al ganado vacuno ni la participación de los acusados en las fiestas para cuyo fin ordenaron sacrificarlo. Además, el que actúa con culpa deja que otros sustraigan sin beneficiarse; sin embargo, en este caso, Bartra Ramírez se benefició con el disfrute de la carne, y Plasencia Culqui al emitir la orden de matar a las vacas tuvo como finalidad favorecer a los trabajadores e invitados del PEAM.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

VIGESIMOSEXTO. Opinó que se declare nula la sentencia en extremo. Sostuvo que los hechos se tipifican en el primer párrafo, artículo 387, del CP, como peculado doloso y no como peculado culposo. En ese sentido, dado que la

pena máxima es no mayor de ocho años de privación de la libertad, se tiene que con la dúplica y el plazo extraordinario de prescripción, la acción penal aún no ha prescrito.

PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

VIGESIMOSÉPTIMO. Conforme se expuso, se tiene que la cuestión a determinar es si los hechos se tipifican como delito de peculado doloso o culposo y, en ese sentido, si ha prescrito o no la acción penal.

Al respecto, de la revisión de la sentencia se tiene que la Sala Superior, para arribar a la conclusión de que se trata del delito de peculado culposo se limitó a describir su estructura típica y no explicó cómo es que en el caso concreto se configura este delito y no el ilícito penal de peculado doloso. Esto es, no se justificó en qué radicaría la culpa ni quién sería el tercero que actuando con dolo se aprovechó de la conducta de los acusados para sustraer los caudales.

VIGESIMOCTAVO. La Sala Superior no ha evaluado debidamente que los acusados Neisser Bartra Ramírez y Essari Alejandro Plasencia Culqui, en el ejercicio de los cargos de gerente general (e) y jefe de la oficina de Administración del PEAM, respectivamente, tenían el poder de disposición del ganado y, en ese contexto, ordenaron por escrito al sentenciado Dávila Ríos su recojo, para que luego fuera sacrificado en la celebración de la inauguración del local del Gobierno Regional de San Martín y del aniversario del PEAM, donde inclusive en su declaración instructiva Bartra Ramírez refirió que asistió al primer evento.

Estas circunstancias evidenciarían que los acusados tuvieron conocimiento del destino de las reses y que, con su autorización voluntaria, sin que obre justificación válida alguna, habrían efectuado actos de disposición de los ganados para fines ajenos a la función pública, aspectos que se debieron considerar en la sentencia al momento de efectuar la tipificación de los hechos.

VIGESIMONOVENO. El proceder de la Sala Superior ha conllevado a una inadecuada tipificación de los hechos y a la declaratoria de prescripción de la

acción penal, cuando correspondería su calificación como delito de peculado doloso, más aún si en este hecho también estuvieron implicados Walter Reátegui Cueva y Wilson Joseías Dávila Ríos, quienes se acogieron a la conclusión anticipada de juicio oral por el delito de peculado doloso, y el mismo Colegiado Superior aceptó la admisión de cargos y los condenó por dicho delito, como autor y cómplice primario, respectivamente.

En ese sentido, dado que la sanción prevista para el delito de peculado doloso es no mayor de ocho años de privación de la libertad, considerando el plazo extraordinario de prescripción y la dúplica por ser un ilícito penal contra el patrimonio del Estado, a la fecha se encuentra vigente la acción penal.

TRIGÉSIMO. Lo expuesto, evidencia la existencia de vicios en la motivación de la sentencia, omisión y defectos en la valoración probatoria que determina su nulidad. En tal sentido, otro Colegiado Superior debe emitir nuevo pronunciamiento, previo desarrollo de un nuevo juicio oral con las actuaciones que las partes ofrezcan y las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora-Sede Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los acusados **SEGUNDO TELÉSFORO RAMOS DÍAZ** y **EDUARDO ABRAHAN ROMERO ORTIZ** por el delito contra la fe pública, con la precisión de que se trata de la modalidad de falsificación y uso de documento público falso y no de falsificación y uso de documento privado falso, en perjuicio del Proyecto Especial Alto Mayo, con relación al hecho convenio entre el Proyecto Especial Alto Mayo y la Empresa de Transportes Díaz.

II. Declarar NULA la referida sentencia en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los acusados **ESSARI ALEJANDRO PLASENCIA CULQUI** y **NEISSER BARTRA RAMÍREZ** por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado culposo, en perjuicio del Proyecto Especial Alto Mayo, respecto al hecho de apropiación de tres cabezas de ganado vacuno. En consecuencia. **SE DISPONE** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el cual se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ
BERMEJO RÍOS
SYCO/wrqu